Expediente N° 001-95

RESOLUCIÓN Nº 005-97-CCOII

Lima 26 de marzo de 1997

El Cuerpo Colegiado Ordinario del OSIPTEL a cargo de la solución de la controversia que sostienen CPT-Telefónica del Perú S.A. (Telefónica del Perú S.A.) y Empresa Difusora Radio Tele", Radio Panamericana y Tele 2000 S.A. (Tele 2000) sobre CALIDAD DE INTERCONEXIÓN y OTRAS MATERIAS;

VISTOS:

Las comunicaciones NE GGR-130110-A-021-95, de Telefónica del Perú S.A. y CVP- 013/96, de Tele 2000 S.A., en las que ambas empresas comunican al OSIPTEL que han suscrito un documento denominado "Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes relacionados con la Interconexión, por medio del cual han dado solución a las materias de controversia incluidas en la Resolución de la Gerencia General del OSIPTEL N° 003/95/GG;

Los informes técnicos elaborados por las Gerencias de Estudios Económicos, Legal y Técnica del OSIPTEL, presentados a solicitud de este Cuerpo Colegiado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia General del OSIPTEL N° 003/95/GG se dio inicio a una controversia entre Telefónica del Perú S.A. y Tele 2000 S.A. sobre diversas materias vinculadas con la calidad de la interconexión, definiendo para tal efecto ocho aspectos controvertidos;

Que, por mandato de la mencionada Resolución, posteriormente ampliada por la Resolución de Gerencia General N° 004/GG/95, este Cuerpo Colegiado debió otorgar prioridad absoluta a las materias a que se refieren los incisos e), 1) y h) del artículo 2° de la misma -establecimiento de cargos de interconexión y cargos de mantenimiento mensual para el uso de las troncales comprendidas en la Cláusula Primera del Acápite 1.4 incisos (i) y (ii) del Acuerdo de Conciliación de fecha 18 de noviembre de 1994; definición de tráfico efectivo; y, definición y dcances de los puntos de interconexión, respectivamente-, sin que pudiera avocarse al conocimiento de las otras materias controvertidas, salvo que concluyera previa y definitivamente con las consideradas prioritarias:

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 36° del Reglamento General de Solución de Controversias por la Vía Administrativa del OSIPTEL aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del OSIPTEL N° 00I-95-CD/OSIPTEL, el acuerdo de conciliación al que lleguen las partes deberá ser aprobado por una resolución administrativa del Cuerpo Colegiado Ordinario respectivo, con la finalidad de que surta ,los efectos, del caso, adquiriendo el carácter de cosa juzgada;

Que, con fecha 5 de febrero de 1996, las partes han suscrito un "Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes relacionados con la Interconexión " , dando solución a la controversia pendiente respecto de la calidad de la interconexión, por lo que corresponde a este Cuerpo Colegiado, en aplicación de lo señalado en el Considerando precedente, emitir un pronunciamiento sobre el particular;

Que, del análisis de los informes técnicos presentados y del Convenio suscrito entre las partes, este Cuerpo Colegiado ha determinado que las partes han (i) arribado a acuerdos respecto de

algunas de las materias consideradas prioritarias en la Resolución que dio inicio al procedimiento, (ii) omitido otras; y, (iii) considerado en el mismo, aspectos que no son materia de la presente controversia:

Que, respecto del establecimiento de los cargos de interconexión y cargos de mantenimiento mensual a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución que dió inicio al procedimiento -materia considerada prioritaria-, de acuerdo a la recomendación formulada en los informes técnicos presentados a este Cuerpo Colegiado, resulta procedente no objetar los mismos;

Que, respecto de la materia definida en el inciso t) del artículo 1° de dicha Resolución, es decir, la definición del significado de "tráfico efectivo" referido en la Cláusula Primera, Acápite 1.4, inciso (iii) del Acuerdo de Conciliación suscrito entre ambas con fecha 18 de noviembre de 1994 -también considerada prioritaria-, se advierte que las partes declaran en el segundo guión del acápite 4.3 del Convenio Marco que "el tiempo corresponderá al tráfico efectivo, entendido éste como el tiempo de conversación real de las llamadas completadas en la red de TELEFONICA o en cualquier otra red ", de lo que cabe deducir que ambas han arribado, en lo que atañe a esta materia, a un acuerdo que puede ser aprobado por el Cuerpo Colegiado;

Que, respecto del inciso h) del artículo 1° de la misma Resolución, esto es, "definición y alcances de los puntos de interconexión ", tal como se señala en el informe técnico presentado a este Cuerpo Colegiado, se puede deducir de los términos del Convenio Marco que en la práctica las partes han acordado tal definición y alcances, por lo que resulta necesario su aprobación, sin perjuicio de que OSIPTEL requiera la presentación de información explícita sobre el particular;

Que, como se mencionó, a partir del examen del "Convenio Marco sobre Asuntos Pendientes relacionados con la Interconexión " se advierte que las materias concordadas entre ambas partes mediante tal instrumento alcanzan también a las incluidas en la referida Resolución que no fueron definidas como prioritarias, las mismas que requerirán asimismo una aprobación de este Cuerpo Colegiado;

Que, respecto de las materias controvertidas definidas en los incisos b) y d) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG, es decir, el "establecimiento de los procedimientos y métodos para la medición de los referidos indicadores " y la " definición del cronograma para la instalación de las 2,188 troncales faltantes " , de conformidad con los informes técnicos, procede que este Cuerpo Colegiado se pronuncie ,por la aprobación de lo acordado específicamente por las partes sobre el particular;

Que, respecto de la materia de controversia definida en el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG, es decir, "definición de los indicadores de calidad de interconexión entre ambas empresas", las partes han llegado a un acuerdo que corresponde ser aprobado por este Cuerpo Colegiado, sin perjuicio de que las partes precisen al OSIPTEL si el tráfico mensual por troncal digital a que se refiere el Acápite B.4 del Convenio Marco, corresponde al tráfico efectivo (minutos de conversación) o al tráfico total (total de minutos de ocupación de la red);

Que, habiendo sido aprobados los acuerdos arribados por las partes respecto de algunos de los puntos controvertidos, corresponde a este Cuerpo Colegiado evaluar, si, ante la omisión de las partes de incluir en el Convenio Marco acuerdos relativos a diversas materias que fueron consideradas como puntos controvertidos en la Resolución N° 003/95/GG, como son los incisos c) y g) del artículo 1° -no considerados prioritarios por la Resolución N° 004/GG/95 -, es necesaria la continuación del procedimiento administrativo respecto de los mismos;

Que, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el informe legal presentado a esta instancia administrativa, no existe razón alguna de interés público ni peligro de afectación del interés de los usuarios o de otras empresas que exija la continuación del procedimiento administrativo respecto de los temas contemplados en los incisos c) y g) a que se refiere el párrafo

anterior y, considerando que los procedimientos de que se trata -atención de reclamos que se formulen ambas empresas e inspecciones por parte de órgano regulador- pueden ser abordados por OSIPTEL en uso de sus facultades regulatorias, se determina la conclusión del procedimiento respecto de los mismos;

Que, por último, del examen del denominado Convenio Marco se infiere la existencia de acuerdos que no son materia de la controversia a que se refiere la presente Resolución, por lo que no cabe su aprobación por el presente Cuerpo Colegiado sino tan sólo su conocimiento por los funcionarios competentes del OSIPTEL, por lo que debe remitirse a éstos el contenido de la presente Resolución y del Convenio Marco con el objeto de que puedan adoptar, si es el caso, las decisiones que les competan;

RESUELVE:

- <u>Artículo 1°.-</u> Aprobar las cláusulas correspondientes del Convenio Marco suscrito entre Telefónica del Perú S.A y Tele 2000 S.A. en lo relativo a los siguientes puntos controvertidos definidos como prioritarios por la Resolución N° 004/GG/95:
- -El establecimiento de cargos de interconexión y cargos de mantenimiento mensual a que se refiere el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N ° 003/95/GG
- -La definición del tráfico efectivo a que se refiere el inciso t) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG, en el sentido estipulado por ambas partes en el segundo item del parágrafo 4.3 de la Cláusula Cuarta del Convenio Marco.
- -La definición y los alcances de los puntos de interconexión, de conformidad con lo establecido por el inciso h) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG, sin perjuicio de que las partes presenten al OSIPTEL información explícita sobre el particular, en el término de diez (10) días útiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.
- **Artículo 2°.** -Aprobar las estipulaciones pertinentes del Convenio Marco suscrito entre Telefónica del Perú S.A y Tele 2000 S.A. en lo relativo a los siguientes puntos controvertidos:
- -El establecimiento de los procedimientos y métodos para la medición de los indicadores de calidad a que se refiere el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG.
- -La definición del cronograma para la instalación de las 2,188 troncales faltantes a que se refiere el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG .
- -La definición de los indicadores de calidad de interconexión a que se refiere el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Gerencia General N° 003/95/GG, sin perjuicio de que las partes precisen por escrito al OSIPTEL, dentro del plazo de diez (10) días útiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, si el tráfico mensual por troncal digital corresponde al tráfico efectivo (minutos de conversación) o al tráfico total (minutos de ocupación de la red).
- Artículo 3°.- Conferir a los acuerdos aprobados en los artículos precedentes el carácter de cosa juzgada.
- <u>Artículo 4°.-</u> Dar por concluido el proceso administrativo de solución de controversias en la vía administrativa suscitado entre las empresas concesionarias de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el primer párrafo de la presente Resolución.
- <u>Artículo 5°</u> .-Remitir los actuados a la Presidencia del Consejo Directivo ya la Gerencia General del OSIPTEL, con la debida nota de atención, para su conocimiento y para que adopten, de ser el caso, las decisiones que les competan;

Artículo 6°.- Disponer que el contenido de la presente Resolución no afecta ni afectará , las potestades que corresponden al OSIPTEL en uso de sus facultades regulat orias y de supervisión.

Comuníquese y Archívese.-

(Con la firma de los señores: Alberto Bustamante Belaúnde, Juan Chamochumbi Gutti y César Gonzáles Hurtado)